



**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 953**

**Santiago, 09 SEP 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 844, de 14 de diciembre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprueba el proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura", ("RCA N° 23/2006"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para establecer normas de carácter general sobre la forma y el modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando cuarto y quinto del presente acto administrativo;

7° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esa Ley;

8° La letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

9° La letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones de carácter general que imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley;

10° La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

11° En virtud de la Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que aprueba el proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura";

12° En virtud del considerando 3.1.2.2 de la RCA N° 23/2006, que regula el Sistema de tratamiento de riles, el cual se encuentra conformado por:

(a) Un sistema de tratamiento para los purines derivados de la zona de reproducción, contemplado por: (i) un estanque de equalización; (ii) un

separador parabólico de separación primaria de sólidos; (iii) un estanque sedimentador de separación secundaria de sólidos;

(b) Un sistema de tratamiento para los purines derivados de la zona de cría y engorda, contemplado por: (i) un estanque de ecualización; (ii) dos separadores parabólicos, para la separación primaria de sólidos; (iii) dos estanques sedimentadores para la separación secundaria de sólidos;

(c) Una laguna anaeróbica, para degradación biológica;

(d) Un pantano para la depuración final, o wetland.

13° En virtud del considerando 3.1.2.2 de la RCA N° 23/2006, que establece el Sistema de tratamiento de riles, en especial en lo relacionado con el tiempo de residencia en la laguna anaeróbica;

14° En virtud del considerando 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, que establece el manejo de las aguas tratadas y la sujeción del proyecto al cumplimiento a la Norma Chilena (Nch.) N° 1333/78 sobre Riego y en lo no regulado por ésta, la sujeción a la Tabla N° 1, del Decreto Supremo N° 90, de 07 de marzo de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos, a aguas marinas y continentales superficiales, ("D.S. N° 90/2001");

15° En virtud del considerando 3.1.2.3, de la RCA N° 23/2006, que fija el Programa de Monitoreo, del suelo y napa subterránea en el área bajo riego;

16° En virtud del considerando 3.1.2.6 de la RCA N° 23/2006, que regula el Control de Olores del proyecto en conjunto con el considerando, 3.2.3, sobre Generación de Olores;

17° En virtud del considerando 3.2.4 de la RCA N° 23/2006, sobre Efluentes Líquidos;

18° En virtud del considerando 4.1.7 de la RCA N° 23/2006, sobre Patrimonio Cultural, en especial con respecto al PAS 102, del Decreto Supremo N° 95/2001, que establece el RSEIA;

19° La necesidad de que la Superintendencia del Medio Ambiente, cuente con información fidedigna acerca del cumplimiento de la RCA N° 26/2003, en especial del considerando 3.1.2.2, referido al sistema de tratamiento de riles; considerando 3.1.2.3, sobre el cumplimiento de la Nch. de Riego 1333/78 y sobre el Programa de Monitoreo, del suelo y napa subterránea en el área bajo riego; considerando 3.1.2.6 y 3.2.3 sobre control y generación de olores; considerando 3.2.4 sobre Efluentes Líquidos; considerando 3.2.5 sobre Residuos Sólidos; y el considerando 4.1.7, referido al PAS 102;

**RESUELVO:**

**REQUERIR INFORMACIÓN QUE SE INDICA E INSTRUIR LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA.**

**ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, deberá informar en los términos solicitados por esta Superintendencia, lo siguiente:**

(i) Con respecto al considerando 3.1.2.2, de la RCA N° 23/2006, que regula el Sistema de Tratamiento de Riles, deberá acompañar los planos *As Built* u otro plano similar, que acredite la forma de construcción de las instalaciones señaladas en los literales (a), (b), (c) y (d), del numeral 12°, del presente acto administrativo. Para este requerimiento podrá valerse de informes de construcción de terceros, documentos contractuales u otros;

(ii) En virtud del considerando 3.1.2.2, que establece el Sistema de Tratamiento de Riles, para el periodo comprendido entre enero y agosto de 2013, acredite cómo da cumplimiento a que el tiempo de residencia de la materia orgánica en la laguna anaeróbica, es de 45 días, tal como se indica en la RCA N° 23/2006;

(iii) En relación al considerando 3.1.2.3, de la RCA N° 23/2006, que establece el manejo de las aguas tratadas:

(a) El titular deberá acreditar el cumplimiento a la Nch. N° 1333/78 sobre Riego, acompañando para ello, todos los monitoreos asociados a los parámetros fijados en la norma antes individualizada, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013, junto con la acreditación, certificación o autorización vigente, de los laboratorios que realicen los análisis de dichas muestras, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente;

(b) En lo no regulado por esta norma, el titular deberá acreditar el cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2001, acompañando para ello, todos los monitoreos asociados a los parámetros fijados en la Norma de Emisión, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013, si corresponde. De igual modo, deberá acompañar la acreditación, certificación o autorización vigente, de los laboratorios que realicen los análisis de dichas muestras, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, de esta Superintendencia del Medio Ambiente;

(iv) En virtud del considerando 3.1.2.3, de la RCA N° 23/2006, que fija el Programa de Monitoreo, del suelo y napa subterránea en el área bajo riego, indique si se ha modificado la frecuencia de reportes a la autoridad ambiental, previa autorización de la misma, adjuntando la respectiva documentación de respaldo;

(v) En virtud del considerando 3.1.2.4 y 3.1.2.6, que regula el Manejo de residuos sólidos y Control de Olores, mediante un plan de prevención y control de olores, el titular deberá acompañar el registro de retiro diario de guano del mes de agosto de 2013, previo a su envío a otro campo de propiedad del titular. En caso que el retiro no se haya realizado en forma diaria, el titular deberá acompañar en los mismos términos, el registro que se haya realizado cada

dos días, siendo este periodo, el tiempo de almacenamiento máximo del material orgánico en los separadores sólidos primarios y secundarios;

(vi) En virtud del considerando 3.1.2.6, sobre Control de Olores, acredite el cumplimiento de la plantación de la cortina vegetal en toda la extensión comprometida en la RCA N° 26/2003, acompañando para ello, fotografías recientes, que no excedan el mes de antigüedad desde la notificación del presente acto administrativo;

(vii) En virtud del considerando 3.1.2.6, sobre Control de Olores, acompañe registros del control trimestral de los niveles de conductividad eléctrica y amoníaco, por el periodo comprendido entre enero a junio de 2013;

(viii) En virtud del considerando 3.2.4, sobre Efluentes Líquidos, acredite que el caudal máximo producido por el proyecto, es de 400 m<sup>3</sup>/día, acompañando para ello, registro del Ril producido en ambos procesos de producción, del periodo comprendido entre enero a agosto de 2013;

(ix) En virtud del considerando 4.1.7., en especial con respecto al PAS 102, acompañe el Plan de Manejo Forestal presentado a CONAF y acredite el cumplimiento al compromiso de reforestación fijado en el mismo mediante Resolución Exenta del Organismo, acompañando todo medio de prueba atingente en la materia;

(x) Para acreditar lo solicitado en los numerales (i), (ii), (iii) (iv), (v), (vi), (vii), (viii) y (ix), el titular, deberá aportar a esta Superintendencia, medios de prueba fehacientes que den cuenta del cumplimiento de los referidos considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Plazo de entrega de la información requerida.** La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

**ARTÍCULO TERCERO. Forma y modos de entrega de la información requerida.** La información requerida deberá ser entregada de manera escrita con su correspondiente respaldo digital, en conformidad a las tablas adjuntas, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

Condición y/o Medida a implementar	Considerando	Estado de implementación de las obras y/o medidas	Medio de Verificación	Observaciones al cumplimiento

Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada *positivamente dentro de éste*.

**ARTÍCULO FINAL. Asistencia para presentación de Autodenuncias y cumplimiento de las obligaciones que contiene la RCA.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en el artículo

3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de una autodenuncia, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de la RCA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [cristobal.osorio@sma.gob.cl](mailto:cristobal.osorio@sma.gob.cl) y [sebastian.aviles@sma.gob.cl](mailto:sebastian.aviles@sma.gob.cl), con copia a [camila.martinez@sma.gob.cl](mailto:camila.martinez@sma.gob.cl).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



*Cristobal Osorio Vargas*  
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente

*[Signature]*  
CMEY MGA

Carta Certificada:

- Sr. Jorge Dussert Astorga, Representante Legal de la Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Ltda., domiciliado en Parcela 13, Fundo El Molino, Angostura, comuna de Graneros, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CC.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Oficina de Partes.